



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00579-00**
Demandante : Universidad Nacional de Colombia
Demandado : Máximo Alejandro Roa Garzón
Asunto : Por secretaría desglosar; requiere apoderado.
:

1. El día 11 de agosto de 2021, se allegó memorial visible a folios 216 a 217 del cuaderno ejecutivo.

El Despacho observa que esta documental allegada hace parte del proceso 2015-579 pero del Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, en consecuencia, **por secretaría**, desglósese la radicación del 11 de agosto de 2021, visible a folios 216 a 217 del cuaderno ejecutivo y remítase al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá

2. En auto del 10 de marzo de 2021, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que elaborara oficio.

A la fecha no ha cumplido con el requerimiento, por lo que se requiere al apoderado de la parte ejecutante cumpla con el requerimiento en auto del 10 de marzo de 2021 dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87cc3e98424cc790ad4a9fc38a06e0d1894697a07ee9d9984caed1d6afa85ec**
Documento generado en 01/09/2021 07:46:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00189 00**
Demandante : ROSELINA RODRIGUEZ BARRETO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y OTROS
Asunto : No accede a solicitud de aplazamiento

Con escrito remitido por correo electrónico el 30 de agosto de 2021 el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 23 de septiembre de 2021, indicando que ante el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá se presentó solicitud de acumulación con el proceso 2019- 321 que cursa en ese Despacho.

Para resolver el Despacho debe señalar que:

El 20 de enero de 2020 se dio inicio a la audiencia inicial la cual se suspendió por cuanto se concedió el recurso de apelación interpuesta por la apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA contra la decisión de declarar la improperidad de la excepción de indebida representación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 12 de mayo de 2021, confirmó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial mediante la cual negó la prosperidad de la excepción de indebida representación.

Lo anterior para indicar que la audiencia se inició bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011, ahora bien, el inciso final de la Ley 2080 de 2021, establece que las audiencias iniciales entre otros asuntos procesales , se regirán por las leyes vigentes a cuando esta se inició.

Establecido el asunto en estudio debe indicarse que frente a la acumulación el artículo 148 del CGP dispone frente a la procedencia de acumulación lo siguiente:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Por su parte, el 150 del CGP, dispone respecto del trámite de acumulación:

"Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.(...)

Debe indicarse que en el presente asunto ya se dio inicio a la audiencia inicial, por lo que no se cumpliría lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 148 del CGP, tampoco se advierte que haya solicitado la certificación para establecer el estado del proceso y copia de la demanda, ahora bien, sin perjuicio de lo que resuelva el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá frente a la solicitud de acumulación, no es procedente acceder a la petición presentada por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en este sentido, se mantiene la fecha de 23 de septiembre de 2021 para la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e87428be2ed1e051f0c1e32991bafc3d237982abf20a2fab20ead799247
5275d**

Documento generado en 01/09/2021 07:47:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00179-00**
Demandante : Carlos Enrique Motta Dueñas otros
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA
Se pone en conocimiento documental; Corre traslado a
Asunto : las partes de las documentales; ordena una vez
ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el
expediente al despacho para proceder de conformidad

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de fecha 24 de julio de 2020, se ordenó librar oficios a:

1.1. Oficio dirigido al **Director de la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea en la ciudad de Bogotá**

En cumplimiento la Oficina de Reclutamiento y Control Reserva FAC –DIRES de la Fuerza Aérea de Colombia allegó por correo el 11 de agosto de 2020, escrito por medio del cual aportó certificado de tiempo de servicio militar del señor Carlos Enrique Motta. Documental que se puso en conocimiento de las partes en auto de fecha 11 de noviembre de 2020.

1.2. Oficio dirigido al **Hospital Militar Central.**

En cumplimiento el Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa remitió el 10 de marzo de 2021 copia de la historia clínica del señor MOTTA DUEÑAS CARLOS ENRIQUE. Documental que se puso en conocimiento de las partes en auto de fecha 14 de julio de 2021.

1.3. Oficio dirigido al **Director de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea**, con la finalidad que aportara *"copia auténtica, completa y legible del Acta de Junta Médica Laboral practicada al soldado de aviación Carlos Enrique Motta Dueñas identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.443.512 de Bogotá"*

En cumplimiento, el Jefe de Salud del Comando General de la Fuerzas Militares Junta Médico Laboral practicada al señor Carlos Enrique Motta Dueñas.

Documental que se pone en conocimiento a las partes a los correos que obran en el expediente.

2. En vista que no obra más pruebas pendientes por recaudar en consecuencia, se corre traslado a las partes por el termino de 3 días de las citadas documentales antes citadas para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

En atención a que no obran más pruebas por recaudar, el despacho dispone una vez vencido el término anterior, **por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho** para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223dcb0414b515b22a6f0defa87e9e831720c8ef85107933ed0d6e4489dc07ea**
Documento generado en 01/09/2021 07:47:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00353-00**

Demandante : Rodolfo Montoya Gómez
Demandado : Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto : Oficiar; accede a solicitud

1. En audiencia de pruebas adelantada el día 31 de agosto de 2021, se les informó a las partes que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en memorial allegado el 30 de agosto de 2021, se resolvería por medio de auto de la siguiente manera:

Documentales:

1.1. Oficio dirigido al Liquidador del Fondo Nacional del Ganado

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora como consta a folios 261 a 263 y 281 a 293 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Liquidador del Fondo Nacional del Ganado**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado al correo electrónico liquidacionfng@gmail.com el 04 de agosto de 2021, en el que se solicitó:

"para que certifique e informe si para la fecha en que el FNG entró a proceso de liquidación, (i) tenía deudas vencidas, exigibles o en mora; (ii) el valor de las obligaciones; (iii) el acreedor de las mismas; y (iv) la fecha de pago..

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio dirigido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora como consta a folios 266 a 267 y 281 a 293 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado a los correos electrónicos atencionalciudadano@minagricultura.gov.co; notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co el 04 de agosto de 2021, en el que se solicitó:

"para que allegue copia de los documentos a través de los cuales, el Ministro como presidente de la Junta Directiva del FNG, solicitó y obtuvo concepto legal sobre la legalidad de otorgar los avales otorgados a la actual Friogán S.A., obrantes en las actas de Junta Directiva Nos. 37, 84, 86, 93, 97, 101, 104 y 110. Y para que allegue copia de las peticiones de información realizadas por periodistas relativas al Fondo Nacional del Ganado, en punto a: (i) la liquidación del mismo; (ii) los gastos de nómina; (iii) nombres, ubicación, cargos y salario de su planta de personal, por cuanto la prueba resulta impertinente para probar los hechos objeto de estudio.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3 Oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora como consta a folios 264 a 265 y 281 a 293 cuaderno principal.

El día 09 de agosto de 2021, se allegó repuesta indicando que se remitió por competencia a la Procuraduría General de la Nación (fls 272 a 280 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio remitido por competencia por parte de la Defensoría del Pueblo el 27 de abril de 2021, en el que se solicitó: *"para que manifieste las actuaciones administrativas desarrolladas en relación con el derecho de petición radicado el día 15 de febrero de 2016 con radicado No. 201600041442 presentado por los empleados del Fondo Nacional del Ganado"*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas

en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la respuesta y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.4 Oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora como consta a folios 270 a 271 y 281 a 293 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado a los correos electrónicos dcap@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co el 04 de agosto de 2021, en el que se solicitó:

""para que manifieste las actuaciones administrativas desarrolladas en relación con el derecho de petición radicado el día 15 de febrero de 2016 con radicado No. 51327-2016 presentado por los empleados del Fondo Nacional del Ganado

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.5 Oficio dirigido al Ministerio de Trabajo

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora como consta a folios 268 a 269 y 281 a 293 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Ministerio de Trabajo**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado a los correos electrónicos solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co el 04 de agosto de 2021, en el que se solicitó:

"para que manifieste las actuaciones administrativas desarrolladas en relación con el derecho de petición radicado el día 16 de febrero de 2016 con radicado No. 26589 presentado por los empleados del Fondo Nacional del Ganado"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.6. Oficio dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio

A la fecha, no se ha acreditado elaboración y diligenciamiento del oficio ante el Despacho, **AUTO** por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguiente a la celebración de esta audiencia, cumpla con el requerimiento efectuado y acredite diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Testimonios

El apoderado parte actora, solicita se de traslado en medio magnético de los testimonios de los señores ALVARO LONDOÑO RESTREPO, JOSE FELIX LAFAURIE RIVERA y CARLOS ALBERTO ESTEFANI UPEGUI, recepcionados en el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso 2018-00285-00 instaurado por la señora VILMA ESPERANZA POLANIA.

Aunado a lo anterior, solicita el traslado del testimonio del señor HERNAN ARAUJO CASTRO practicada en el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso 2018-00297-00 instaurado por la señora ADRIANA CHAVARRO CASAS.

Visto lo anterior, en virtud del principio de economía procesal, el apoderado **de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado 38 administrativo de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remita auto en el cual se decretaron pruebas y las audiencias celebradas donde se recepcionaron los testimonios de ALVARO LONDOÑO RESTREPO, JOSE FELIX LAFAURIE RIVERA y CARLOS ALBERTO ESTEFANI UPEGUI, dentro del proceso 2018-00285-00 instaurado por la señora VILMA ESPERANZA POLANIA, así como el traslado del testimonio del señor HERNAN ARAUJO CASTRO practicada en el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso 2018-00297-00 instaurado por la señora ADRIANA CHAVARRO CASAS.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

Una vez sean aportadas al proceso, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 174 del CGP y se decidirá si se tiene como prueba trasladada.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar

adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b7449ded8860dccc0ff0f1d3d0ddc8836cb01b51022f395279c71d128119ef**
Documento generado en 01/09/2021 09:19:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : **11001333637 2018 0040900**
Demandante : **FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE**
Demandado : **DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Asunto : **Se pone en conocimiento documental**

1. En auto de 14 de julio de 2021, el despacho dispuso requerir a la parte demandada con la finalidad que aportara liquidación unilateral elaborada por la entidad mediante Resolución No. 0954 de 29 de abril de 2019 y constancia de notificación.

Al respecto la parte demandada allegó la documental solicitada por el Despacho, por lo que se encuentra cumplida la carga. **Escrito que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e23361e29d2920461d21ad40d0586b357ab01fe3d240164d6fd398b8c30681**
Documento generado en 01/09/2021 07:47:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00008 00**
Demandante : Adriana Chavarro Rodríguez y otros
Demandado : Nación- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de AXA Colpatria Seguros S.A a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, reconoce personería.

1. Mediante auto de fecha 1º de julio de 2020, el despacho admitió la demanda presentada por:

1. Adriana Chavarro Rodríguez (esposa)
2. Ana Milena Niño Chavarro (hija)
3. Ana María Niño Chavarro (hija).

En contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.(fs. 52 a 55 cuaderno principal)

2. El 11 de septiembre de 2020, se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 56 cuad. ppal.)

3. El 26 de octubre de 2020, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a través de apoderado contestó demandada, formuló excepciones, solicitó pruebas, efectuó llamamiento en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A y presentó poder conferido al abogado Flavio Mauricio Mariño Molina en tiempo.

4. Teniendo en cuenta que la notificación del último demandado se surtió 11 de septiembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 21 de octubre de 2020 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 4 de diciembre de 2020, por lo que la contestación de la demanda se realizó en tiempo y, así mismo, el llamamiento en garantía.

5. En auto del 17 de febrero de 2021, se admitió el llamamiento realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a AXA Colpatria Seguros S.A (fls 18 a 19 cuaderno No.3)

6. El llamamiento se notificó a AXA Colpatria Seguros S.A, el día 01 de marzo de 2021 (fls 20 a 21 cuaderno No.3)

7. El día 02 de marzo de 2021, se allegó poder por parte de AXA Colpatria Seguros S.A al abogado Gabriel Jaime Vivas Diez (fls 22 a 25 cuaderno No.3).

8. El 24 de marzo de 2021, el abogado de AXA Colpatria Seguros S.A, allegó contestación de la demanda del llamamiento en garantía y así mismo efectuó llamamiento en garantía a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A (fls 1 a 8 cuaderno No.4)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...) HECHOS

PRIMERO. AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A expidió el 28 de noviembre de 2016, mediante la modalidad de UNION TEMPORAL con la participación de QBE SEGUROS GENERALES S. A (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A) y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, la póliza de responsabilidad Civil No. 8001481570.

SEGUNDO: El tomador y asegurado de la Póliza de la referencia es la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO BOGOTA D.C-E.S.P.

TERCERO: En la carátula de la póliza de la referencia se estipuló expresamente que la cobertura aseguraticia se daría bajo la modalidad de Unión temporal, entre AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A, QBE SEGUROS S.A (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A) y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, cada uno con un porcentaje del cincuenta, veinticinco y veinticinco por ciento (50%. 25% y 25%9, respectivamente de la participación frente al valor asegurado total y de todos y cada uno de los cuales amparos.

CUARTO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA D.C-E.S.P ha sido demandada dentro del proceso de la referencia por la señora ADRIANA CHAVARRO y OTROS, pretendiendo estos que se les pague una indemnización por los perjuicios supuestamente causados a los mismos, en los términos que se indica en la demandada de reparación directa, con ocasión del fenecimiento del señor FABIO NIÑO POVEDA.

QUINTO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA D.C-E.S.P, llamo a su vez en garantía a AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A, para que en el caso de ser condenado a pagar indemnización alguna a los demandantes con ocasión de los perjuicios que alegan se les causo en la forma y condiciones que se indican en la demanda de reparación directa, esta aseguradora asuma el pago correspondiente bajo la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570.

SEXTO: De resultar eventualmente condenada la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA D.C-E.S.P, el pago de algún tipo de indemnización con ocasión de la demanda en referencia, así como de encontrar el despacho que dicha indemnización encuentra cobertura bajo la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 800481570, le correspondería asumirla a mi representada, AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en un cincuenta por ciento (50%) y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en un veinticinco por ciento (25%) y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A en un veinticinco por ciento (25%), respectivamente, tomando en consideración su participación como COASEGURADORA en virtud de la Unión Temporal celebrada para la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.
(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, se hace mención a que allega Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 800148157, certificado de existencia de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, de Seguros Generales Suramericana S.A, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos que no fueron adjuntados.

Se evidencia certificado de existencia de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, de Seguros Generales Suramericana S.A, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls 4 a 8 cuaderno No. 9)

En conclusión al no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, este despacho inadmite el llamamiento en garantía que hace AXA Colpatria Seguros S.A a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, con el fin de que se allegue la documental requerida.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.¹

9. El día 10 de mayo de 2021, se allegó poder por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA D.C-E.S.P a la abogada Claudia Marcela Medina Silva (fls 119 a 127 cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Claudia Marcela Medina Silva, como apoderada de la de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA D.C-E.S.P, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace AXA Colpatria Seguros S.A a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de la AXA Colpatria Seguros S.A, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para

¹ Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

subsanan los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. **Se reconoce personería** al abogado Gabriel Jaime Vivas Díaz como apoderado de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A, de conformidad con el poder y anexos allegados.

3. **se reconoce personería** a la abogada Claudia Marcela Medina Silva, como apoderada de la de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA D.C-E.S.P, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69f72325eb0c637df2000f9b49574b7a56d46684abe24a8feaa217c4995d1d8d

Exp. No. 2020-00008-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

Documento generado en 01/09/2021 09:52:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2020 - 00171 00
Ejecutante	:	Walter Alexis Torres Arévalo y otros
Ejecutado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto	:	Ordena seguir adelante con la ejecución y ordena liquidación del crédito y las costas.

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto del 27 de enero de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, mediante auto del 29 de abril de 2021, se resolvió recurso frente al auto del 27 de enero de 2021.

2. Se ordenó la notificación de auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, al Agente de Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 306 y 612 del C.G.P.

3. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la entidad ejecutada Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 10 de mayo de 2021.

El Despacho evidencia que la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la entidad ejecutada, se realizó al siguiente correo electrónico de notificaciones judiciales de la ejecutada:

notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co

4. Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 18 de mayo de 2021; los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 25 de mayo de 2021 y los 25 días de que trata el artículo 612 del CGP del vencimiento del termino común vencieron el 17 de junio de 2021.

Una vez vencidos los términos, la ejecutada guardó silencio.

Encontrándose debidamente notificada por correo electrónico la entidad ejecutada, Ejército Nacional, el día 10 de mayo de 2021 y habida cuenta que no hizo manifestación alguna sobre mandamiento de pago librado en su contra mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 y auto que resolvió recurso de fecha 29 de abril de 2021, el Despacho de acuerdo al inciso 2 del artículo 440 del CGP,

RESUELVE

- 1. Ordénese seguir adelante con la ejecución** de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 27 de enero de 2021 y auto que resolvió recurso de fecha 29 de abril de 2021.
- 2. Condénese a la parte ejecutada en agencias en derecho por la suma de un (1) Salario Mínimo legal Mensual Vigente**, de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP. Por secretaría liquídense.
- 3. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6f16c842c48cad9b3b650f1d3e84f21cbba902cf47cfe01d633fcf35290a22f
Documento generado en 01/09/2021 07:47:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2020 00171 00**
Demandante : Walter Alexis Torres Arévalo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Oficiar; pon en conocimiento de las partes
respuesta a oficios.

1. Mediante auto del 29 de abril de 2021, se ordenó oficiar a las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Scotia Bank Colpatria, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha y Banco Coomeva.

El apoderado de la parte ejecutante, el 10 de mayo de 2021, allegó memorial acreditando elaboración y diligenciamiento de los oficios (archivo 16)

1.1. Banco de Occidente: allegó respuesta el día 07 de mayo de 2021, informando que el oficio remitido no se encuentra firmado por el despacho.

Visto lo anterior, el Despacho solicita sean tenidas en cuenta las providencias que se anexan donde se da orden clara y precisa del embargo y la carga de elaborar el oficio se impone al apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia, **el apoderado de la parte ejecutante elaborará oficio dirigido al Banco de Occidente**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remita respuesta frente al oficio radicado de la solicitud de o embargo, y que se tengan en cuenta las providencias judiciales.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de las providencias de decreto de medida cautelar y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Banco Popular: allegó respuesta el día 10 de mayo de 2021, informando que los recursos disponibles cuentan con protección de inembargabilidad, anexa certificación de inembargabilidad.

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.2. Bancolombia: allegó respuesta el día 02 de junio de 2021, informando que las Cuentas Corrientes terminadas en 1464 0303 0246 0422 0680 1493 8181, poseen embargos anteriores, el embargo que usted nos solicita quedó debidamente registrado y se atenderá en el respectivo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente.

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

A la fecha no se ha allegado respuesta de Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Scotia Bank Colpatría, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha y Banco Coomeva, en consecuencia, **el apoderado de la parte ejecutante elaborará oficios dirigidos a Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Scotia Bank Colpatría, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha y Banco Coomeva**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios ante las entidades radicados.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dff78590617a53c1f987247232a8874f5ec190a407e4c7816ecaa77622a2f9

Documento generado en 01/09/2021 07:47:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2021-00060-00**
Demandante : RODATECH SAS y otros
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS
Asunto : Declara falta de jurisdicción; Remite al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado la sociedad RODATECH SAS y otros, interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de CONSTRUMEGA SAS, deudores solidarios y litisconsortes necesarios, sociedades VENEMAR ENERGY GROUP SAS, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH), TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA PLUSPETROL con el fin de que pague el valor de \$64.718.019,8 correspondiente al saldo del Contrato Estatal de Exploración y Producción de Hidrocarburos No.018 de 2008-Bloque Turpial.

2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, quien mediante providencia del 15 de enero de 2021, rechazo la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito

3. Por medio de acta individual de reparto del 10 de marzo de 2021, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente demanda ejecutiva.

II. PRETENSIONES

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago así

"(...) 1. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DIECINUEVE PESOS (\$64.718.019,8) correspondientes al valor capital del título referido.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DIECINUEVE PESOS (\$64.718.019,8), desde que se hizo exigible la obligación(15y 27 de septiembre de 2019) hasta el día en que realice el pago total de la misma.

3. Las costas del proceso."

Subsidiaria

1.En caso de que el deudor o deudores no cumplan con las obligaciones en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, se solicita al Sr Juez perseguir los perjuicios compensatorios a que haya lugar, según liquidación que se haga de los perjuicios moratorios mediante incidente.

2. Las costas del proceso."

III. HECHOS

Como hechos de la demanda se narraron los siguientes:

"1. Que la ANH y Petrolífera Petroleum (Colombia) Limited el 26 de junio de 2008 suscribieron el Contrato Estatal de Exploración y Producción de Hidrocarburos No.018 de 2008-Bloque Turpial. Ver Prueba Uno-Contrato Estatal de Concesión. Responsabilidad Extra Contractual.

2. Que el Contrato Estatal de Concesión No. 018 de 2008 ANH ha sufrido modificaciones y cesiones consignadas en diferentes instrumentos jurídicos.

3. Que a la fecha de presentación de la presente demanda, los concesionarios del contrato estatal No.018 de 2020 con la Nación, representada por la ANH, son las sociedades comerciales extranjeras PLUSPETROL SA, Y, TPL COLOMBIA SA, quienes cada una detentan un 50% dentro de la forma asociativa, y ésta última funge como operador.

4. Que el Contrato de Concesión No. 018 de 2008 se encuentra en fase del Programa de Exploración Posterior, y pendiente del cumplimiento de las obligaciones contractuales según lo allí pactado.

5. La empresa TPL Colombia y Plus Petrol LTD Colombia son Concesionarios del campo Turpial "Área de Interés de Perforación Exploratoria Turpial", localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Nare (La Magdalena), Puerto Triunfo, Sonsón, Puerto Boyacá, Yacopí y Puerto Salgar en los departamentos de Antioquia, Boyacá y Cundinamarca, respectivamente.

6. TPL Colombia mediante Cesión Parcial y condicionada a. la obtención de la autorización de la ANH, cedió a la empresa VENEMAR ENERGY GROUPSAS, (ver prueba Dos-Contrato de Cesión Parcial, y prueba Tres. JOA. parte de las obligaciones contraídas y en la que se da cuenta de la puesta en operación del Campo, en donde se encuentran los bienes suministrados por mi Cliente y no pagos por CONSTRUMEGA SAS y/o VENEMAR ENERGY GROUP SAS, y/o los reales beneficiarios, esto es los concesionarios PLUSPETROL SA, Y, TPL COLOMBIA SA.

7. Mi Poderdante concreta el negocio de suministro de bienes con Contrato CONSTRUMEGA SAS a través del ciudadano ANTONIO INOJOSA, mayor de edad, ciudadano venezolano, quien intercede entre VENEMAR ENERGY GROUP SAS y RODATECH SAS, a fin de que éste último suministrará servicios y bienes, a efectos de poner en marcha la operación de Campo Turpiales, ya que como garante -"de palabra"-del pago por servicios prestados al Campo Turpiales, fungiría VENEMAR ENERGY GROUP SAS, éste último cesionario de TPL COLOMBIA SA. Ver Prueba Cuatro.4.1-4.4 Mails.

8. El Demandante Acreedor RODATECH SAS transportó y suministró un bien o elemento denominado "Varilla", indispensable para efectos de permitir la explotación del pozo Turpiales 1, ubicado en Puerto Boyacá, por intermedio de Sub Contratista CONSTRUMEGA SAS, a los beneficiarios finales del bien, esto es, por parte de VENEMAR ENERGY GROUP SAS Y TPL COLOMBIA/PLUSPETROL COLOMBIA, conectando mediante su producto (la varilla) desde la superficie, la unidad de Bombeo Mecánico con la Bomba Mecánica de Subsuelo. Mediante este elemento es posible realizar la Extracción de crudo del pozo con sistema de levantamiento artificial con Bombeo Mecánico. Sin el mismo, no es posible conectar la bomba de subsuelo y de esta manera extraer el petróleo. Ver Prueba 5.-Descripción función mueble suministrado no pagado.

9. El Demandante realizó el Monitoreo de Presión y Temperatura en Cabeza durante inyección de Tratamiento de las pruebas de Inyectividad. Para ello alquilaron al Demandado los equipos y se prestó el servicio de "Monitoreo de Presión y Temperatura en Cabeza durante Prueba de Inyectividad", suministrando los equipos necesarios utilizados mediante un Ingeniero especialista en Adquisición de Data. Adjunto todo el Paquete de Servicio con el respectivo Service Ticket. Ver Pruebas 6 y 6.1.

10. El Señor Edgar Moreno F, antiguo representante legal del Demandado, actuando en representación de CONSTRUMEGA SAS, suscribió en favor de mi representado tres (3) títulos valores representados en las siguientes Facturas:

11. Como intereses se pactaron los máximos permitidos por la Ley.

12. El plazo se encuentra vencido desde el mes de septiembre de 2019 y el Demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses. En múltiples ocasiones nos hemos comunicado con el Señor ROBERT FRANCISCO SUAREZ solicitando el pago de la cartera vencida, tratando inclusive de llegar a un acuerdo, pero además de aceptar el saldo, el señor Robert indica que realizarán pagos y/o abonos y no se ha recibido ninguna de las dos, motivo por el cual, después de tratar de llegar a un acuerdo durante más de un año, ante la negativa

de pago de Construmega y el Señor Robert nos vemos en la obligación de presentar la presente demanda. Múltiples comunicaciones con el señor Heber, socio del señor Robert Suarez y Sergio, el Contador de Construmega, con quienes nos comunicamos vía telefónica y por whatsapp.

13. Es claro que mi Poderdante se constituye en un costo operativo y/o en un costo de producción, de conformidad con lo pactado en el contrato de concesión 018 de 2020, y por tanto deberá reconocerse los valores adeudados o por CONSTRUMEGA SAS, o por los beneficiarios finales del servicio prestado, esto es, VENEMAR ENERGY GROUP SAS y los concesionarios PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA PLUSPETROL y TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA -TPL. Ver Pruebas 1, 2 y 3.

14. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la empresa Petrolífera Petroleum (Colombia) Limited, suscribieron el contrato de exploración y producción de hidrocarburos No. 18 de 2008 Turpial. PPL Limited posteriormente cedió sus derechos a las empresas a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA PLUSPETROL y a TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA -TPL, esta última, bajo simulación (Ver Pruebas a y b) cede parcialmente sus derechos a la empresa VENEMAR ENERGY GROUP SAS., quién finalmente contrae la obligación mercantil con CONSTRUMEGA SAS, quien subcontrata a mi poderdante para el cumplimiento del suministro."

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

1. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

(Negritas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. DE LA COMPETENCIA

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)"(Negrillas y subrayado del Despacho).

En relación con el conocimiento de los asuntos adscritos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en especial, los procesos ejecutivos, el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, establece:

(...)"DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades (Subrayado por el Despacho)

Así mismo el artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"

El Despacho observa que, si bien el artículo 98 del CPACA, establece que las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 de ese mismo artículo, tienen la prerrogativa del cobro coactivo, también podrán acudir al juez competente.

Así las cosas, los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, para su cobro coactivo, de conformidad con el artículo 99 del CPACA, son:

(...)Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor. (Subrayado por el Despacho)

De otra parte el artículo 15 del Código General del Proceso, señala:

(...)“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Subrayado por el Despacho)

De lo dispuesto con antelación, en cuanto a los procesos ejecutivos, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los siguientes asuntos:

- Las derivadas de las condenas impuestas por la jurisdicción, es decir, las que versan sobre sentencias debidamente ejecutoriadas que impongan una entidad pública una obligación.
- Las relacionadas con los autos aprobatorios de la conciliación extrajudicial.
- Las causadas en los laudos arbitrales en que han sido parte de una entidad pública.
- Las nacidas por virtud de los documentos contractuales regulados por la Ley 80 de 1993, esto es, el título ejecutivo complejo.

Así mismo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, de manera taxativa, enlista los documentos que para efectos de esta jurisdicción, constituyen un título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los títulos valores gozan de los principios de autonomía y literalidad consagrados en el artículo 619 del Código de Comercio. La autonomía hace referencia a que el poseedor del título tiene un derecho propio, por lo tanto no le son oponibles las excepciones o defensas que el deudor podría invocar frente a los anteriores tenedores del título de acuerdo a la circulación que este haya tenido y hace referencia a que quien se obligó a pagar la obligación contenida en el título valor, no puede negarse a pagar alegando excepciones o defensas que tengan relación con la obligación asumida por anteriores tenedores. Y el principio de literalidad hace referencia al derecho escrito que se encuentra impreso en el título valor siendo el contenido del mismo lo que determina la existencia del derecho y sus alcances.

Caso en concreto

En el presente asunto se interpone demanda ejecutiva singular de menor cuantía, con ocasión al no pago de las obligaciones contenidas en las facturas Nos. 100, 102 y 103 del 2019 que se reclaman a CONSTRUMEGA SAS y como beneficiarios

indirectos a AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH), TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA PLUSPETROL.

Para entrar a resolver se debe advertir lo siguientes a efectos de determinar las obligaciones de las partes que integran la Litis, así:

1. Contrato de exploración y producción de hidrocarburos No. 018 de 2008 Turpial, contraído entre Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Empresa Petrolífera Petroleum (Colombia) Limited.
2. La Agencia Nacional de Hidrocarburos cedió el contrato No. 018 de 2008 Turpial, a las sociedades comerciales extranjeras PLUSPETROL SA Y TPL COLOMBIA SA, quienes cada una detentan un 50% dentro de la forma asociativa, y ésta última funge como operador.
3. PLUSPETROL SA cedió su 50% del contrato a TPL COLOMBIA SA
4. TPL COLOMBIA LTDA cedió parcial sus derechos a la empresa VENEMAR ENERGY GROUP SAS, para la puesta en marcha del objeto contractual.
5. La sociedad VENEMAR ENERGY GROUP SAS contrae la obligación mercantil con CONSTRUMEGA SAS.
6. La sociedad CONSTRUMEGA SAS contrae la obligación mercantil con la sociedad RODATCH SAS, quien en la actualidad presenta demanda ejecutiva.

De lo anterior, se extrae que la entidad ejecutante suscribió 3 títulos valores a CONSTRUMEGA SAS, de quien se señala no ha cumplido la obligación pactada, en los plazos señalados, los cuales se encuentran vencidos. (Hechos de la demanda)

Así las cosas, el despacho advierte que el origen de la obligación, la cual comprende en hacer efectivo el pago de lo soportado en factura cambiaria de compraventa de la relación comercial entre CONSTRUMEGA SAS y RODATCH SAS, el cual no se originó de una condena impuesta o una conciliación aprobada por la jurisdicción contencioso administrativa, así como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, ni mucho menos de un contrato celebrado por alguna entidad pública, tratándose entonces de un título valor autónomo, el despacho advierte que carece de competencia.

Como quiera que el título ejecutivo a ejecutar no deriva de un contrato estatal, no es correcto afirmar que la factura de venta objeto de recaudo sea de aquellos actos proferidos con ocasión del mismos y tampoco se enmarca dentro de los demás títulos enlistados en el artículo 297 del CPACA; por estas razones, el título ejecutivo objeto de recaudo en la presente acción debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, pues no existe contrato estatal que medie o soporte la relación entre **CONSTRUMEGA SAS y RODATCH SAS**, donde podamos decir que para su configuración como título se requiere no solo este si no todos los actos derivados del mismo (art. 297 de ley 1437 de 2011).

Es importante advertir en este punto los titulo valores son aquellos consignados en documentos y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída, toda vez que las mismas son puras y simples.

Al Respecto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa de 02 de septiembre de 2015¹, resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 6 Administrativo Oral de Ibagué y El Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Ibagué con ocasión del proceso ejecutivo instaurado por comercializadora farmacéutica y de insumos médicos cfim sas contra la ese hospital Federico Ileras acosta, asignando para tal fin competencia al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE IBAGUÉ – TOLIMA, en los siguientes términos:

"Se discute el conocimiento en este asunto, de la demanda ejecutiva singular instaurada a través de apoderado judicial por el señor JDPC en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA Y DE INSUMOS MÉDICOS CFIM SAS, contra la ESE HOSPITAL FLA, con la finalidad que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta N° 00002673, N° 00002630 y N° 00002484, por el suministro de fármacos a la Empresa Social del Estado accionada."

En este orden de ideas, sea lo primero señalar que a efectos de definir la competencia para conocer de las presentes diligencias, no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la entidad demandada, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación.

Ahora como la obligación que aquí se pretende ejecutar está contenida en las facturas de venta N° 00002673, por valor de \$ 820.028; N° 00002630, por valor de \$ 8.730.462 y N° 00002484, por valor de \$ 14.550.070, por suministro de fármacos a la Empresa Social del Estado demandada, debidamente identificadas y relacionadas en el libelo introductorio, documentos que a la luz de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario, se asimilan para todos los efectos a un título ejecutivo, luego contienen un favor de la parte demandante, SOCIEDAD COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA Y DE INSUMOS MÉDICOS CFIM SAS, una obligación clara expresa y actualmente exigible, en los términos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente:"

"Por lo tanto su ejecución es autónoma, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la Jurisdicción ordinaria civil con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas por el Legislador.

Es decir no se está en presencia ni de un contrato estatal ni de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que haga procedente la competencia para conocer el asunto ante esa Jurisdicción, pues de los hechos de la demanda y sus anexos, no se avizora la existencia de un contrato de suministro; conforme a lo anterior y de acuerdo al artículo 39 de la Ley 80 de 1993 que exige como requisito para celebrar un contrato estatal, ser extendido por escrito, se concluye en el caso sub examinar que no se cumplió con esta formalidad. Sean las anteriores razones suficientes, para adscribir la competencia en el presente asunto en la titularidad de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia fechada el 18 de mayo de 2011, MPJAOG - RN ° 110010102000201101084, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, así:

Las cuales se encontraban contenidas en nueve (9) facturas cambiarias de compraventa. Por lo anterior, y al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se ha pronunciado en distintas oportunidades, en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, en esta clase de asuntos, por ser dicho título valor un documento suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio. Bajo las precisiones anteriores, encuentra esta Corporación que en atención al origen del título ejecutivo -facturas cambiarias- que dio lugar al presente litigio, el conocimiento del presente proceso indudablemente corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, representado en el presente asunto por el Juzgado Civil Municipal del Roldanillo, Valle del Cauca "

Así las cosas, el hecho de que se haya incluido en el extremo pasivo a la Agencia Nacional de Hidrocarburos no es suficiente para que se otorgue la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como quiera que el título que pretende ejecutarse deriva de una relación comercial entre **CONSTRUMEGA SAS**

¹ Providencia n° 11001010200020150204200 de Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa de 02 de septiembre de 2015, Aprobado según Acta No. 074 de la fecha

y **RODATCH SAS**, análisis del cual se concluye que este Despacho no es el competente para ejecutar la obligación.

Ahora bien, advirtiéndolo que el juzgado al juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, se declaró no competente mediante providencia del 15 de enero de 2021, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo [257](#) de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia interpuesta por RODATECH SAS en contra del CONSTRUMEGA SAS, VENEMAR ENERGY GROUP SAS, y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	Por:
Adriana Del Camacho		Pilar Ruidiaz
Juez Circuito Sala 037 Contencioso Admsección 2 Juzgado Administrativo Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7493f8069a5a18c4aa69fc7a2ea303421cf7f205fb0a6169b6f4f88ea90f684b

Documento generado en 01/09/2021 07:47:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-151-00
Demandante : Rosaura Aguirre Rodriguez
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Admite demanda y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

1. La señora Rosaura Aguirre Rodriguez, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos con ocasión del error judicial por el presunto incumplimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de la orden emitida por la Corte Constitucional en sentencia de tutela de fecha 8 de noviembre de 2018 que anuló y ordenó proferir nuevo fallo.
2. La demanda fue radicada ante el Tribunal de Cundinamarca.
3. El proceso de la referencia le correspondió por reparto al Desecho del Magistrado Franklin Pérez Camargo, de la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien por auto de fecha 20 de mayo de 2021 declaró la falta de competencia por cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos.
4. Le correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el 10 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014

expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el H. Tribunal de Cundinamarca de la Sección Tercera de la Subsección "B" determinó en providencia de fecha 20 de mayo de 2021, que la pretensión mayor corresponde a la suma de \$454.263.000 (fs.3), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el 12 de enero de 2021 ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 15 de abril de 2021 el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **TRES (03) MESES Y TRES (03) DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la señora Rosaura Aguirre Rodríguez y como convocado la Nación – Rama Judicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **10 de mayo de 2019** (hecho fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Condicional en fallo de tutela (fs. 321) y de acuerdo a la norma, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **11 de mayo de 2021**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES Y TRES (03) DIAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **14 DE AGOSTO DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **23 de abril de 2021 (fs. 01)**, tal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentó poder conferido la señora Rosaura Aguirre Rodriguez en debida forma a la abogada Lucia Salgado de Bourdette.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos con ocasión del error judicial por el presunto incumplimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de la orden emitida por la Corte Constitucional

en sentencia de tutela de fecha 8 de noviembre de 2018 que anulo y ordenó a la misma proferir nuevo fallo.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado así como de la demandante, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se juntó con la demanda constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"* establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Rosaura Aguirre Rodríguez en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte,

salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Lucia Salgado de Bourbette identificada con cédula de ciudadanía No. 41.304.337 y TP No. 3.400 en los términos del poder que allega junto con la demanda.

10. Se requiere a la parte demandante con la finalidad que allegue la demandas en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1fe840018c807d068da1aedc683213caa0849729c6c18b9e31e14fd5ecd6b03
Documento generado en 01/09/2021 07:47:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Ejecutivo (Contractual)**
Ref. Proceso : **11001333637 2021-00164-00**
Demandante : **UNION TEMPORAL S.G. DI**
Demandado : **IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA**

Asunto : **Niega mandamiento de pago**

I. ANTECEDENTES

El señor JILMAR ALEXANDER BARRIOS SILVA en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL S.G.D.I.1, interpuso medio de control ejecutivo contractual contra la IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA, con la finalidad de obtener el pago de la suma de \$ 343'293.900, correspondiente al último pago del contrato de prestación de servicios No. 227 del 17 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

II. PRETENSIONES

Con el escrito de la demanda ejecutivo, se señalaron las siguientes pretensiones:

"1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la UNIÓN TEMPORAL SDGI y en contra de la IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$343.293.900), correspondiente al valor adeudado por el contrato No. 227 del 22 de diciembre de 2017. Título ejecutivo complejo integrado por (i) el contrato, (ii) el certificado emitido por el supervisor donde consta el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista y (iii) la factura No. 006 radicada el 16 de marzo de 2020.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la UNIÓN TEMPORAL SDGI y en contra de la IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA por los intereses moratorios del régimen comercial causados desde la fecha de vencimiento de la obligación anterior, es decir, desde el 6 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio. Intereses que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a aproximadamente CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$111.322.631).

3. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas, incluyendo las agencias en derecho y demás gastos procesales de la presente causa, de conformidad con los artículos 364, 365 y 366 del Código General del Proceso."

III. CONSIDERACIONES

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Corresponde a este Despacho entrar a constatar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido intentado por la UNIÓN TEMPORAL S.G.D.I.1, en contra la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, con la finalidad de obtener el pago de la suma de \$ 343'293.900, correspondiente al último pago del contrato de prestación de servicios No. 227 del 17 de diciembre de 2017, el cual se encuentra inmerso en la factura cambiaria de servicios No.006

3.3.-Del Título Ejecutivo

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo. Al respecto el artículo 297 del CPACA, establece:

"Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"(...)3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones calaras expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar (Negrilla por el Despacho)

La normatividad aplicable para efectos de determinar la procedencia de librar mandamiento de pago en el asunto, son la previstas en el Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

En ese sentido, el artículo 422 del CGP, establece:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a el **circuito judicial de Bogotá D.C.**

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el artículo 430 del CGP, indicó: *"que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento; o bien puede ser complejo cuando se integra por un conjunto de documentos, como es el caso de la actividad contractual, que por lo general se conforma con el contrato, constancias de cumplimiento o recibo de obras, servicios o bienes contratados, acta de liquidación, presentación de cuenta de cobro, entre otros. Por lo tanto, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago, deberá observarse el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, además, que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales se debe acreditar el título complejo, conformado, como se dijo, por los contratos y demás documentos que permita establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a la factura cambiaria se tiene que el código de comercio fijó el concepto y las generalidades de los títulos valores, dentro de los que se halla inmersa la misma. Se entiende que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representación de mercancías (artículo 619 del Código de Comercio)

Para que se produzcan los efectos previstos en el Título III del Estatuto Mercantil, debe contener las menciones y llenar los requisitos que la misma ley señale, salvo que ella los presuma; aunque la omisión de tales menciones y requisitos no afecte el negocio o relación jurídica que dio origen al documento o acto (artículo 620 del Código de Comercio), si hace que pierda le carácter de título valor.

El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos para los títulos valores, indicando que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos deberán contener 1) la mención del derecho que en él se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea.

Entonces, tenemos que la factura cambiaria es, por definición, un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (art.772 Código de Comercio); deberá reunir además de los requisitos ya señalados y los del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional², o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes (artículo 774 del Código de Comercio., subrogado por la Ley 1231 de 2008³, artículo 3):

² Decreto 624 de 1989, artículo 617: "Para efectos tributarios, las facturas..., deberán contener: a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio; b) Número y fecha de la factura; c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados; d) valor total de la operación".

³ Por la cual se unifica factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones"

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el documento provenga del deudor implica este lo haya suscrito aceptándolo, que, para el caso de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio también subrogado por la ley 1231 indica la forma en que se da su aceptación:

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. No podrá alegar falta de presentación o indebida representación por razón de la persona que recibala mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante el reclamo escrito dirigido al emisor o tendedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento" (Negrilla fuera de texto)

IV. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, se aportó como título ejecutivo del que se considera se desprende una obligación expresa, clara y exigible los siguientes documentos:

- Contrato No. 227 del 22 de diciembre de 2017, suscrito por la Imprenta Nacional de Colombia (contratante) y Ángela Johanna Rodríguez Pardo representante de la Unión Temporal SGDI (contratista), con el objeto de "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PARA LA UNCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN, EN ARTICULACIÓN CON SU SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL Y EN CUMPLIMIENTO CON LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE EXPEDIDA POR EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, MINTIC Y DEMÁS ANTES RELACIONADOS", cuyo plazo de ejecución comprende hasta el 15 de julio de 2018 por un valor de \$2.498.500.000
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 12104 de 26 de diciembre de 2017, por un valor de \$ 2.498.500.000

- Póliza con una vigencia desde el 22 de diciembre de 2017 hasta el 15 de julio de 2021 amparando el contrato.
- Factura No. 001 de fecha 7 de febrero de 2018 y sus anexos (cumplimiento a satisfacción, informa avaneces)
- Factura No. 002 de fecha 5 de marzo de 2018 y anexos (informa avaneces)
- Factura No. sin número de fecha 28 de diciembre de 2018 sin anexos.
- Factura No. 003 de fecha 28 de diciembre de 2018 y anexos (informa avaneces)
- Factura No. 6 de fecha 17 de marzo de 2020 con fecha de recibido de 16 de marzo de 2020, con la finalidad de que se efectúe el pago sobre saldo final (anexos solicitud de pago, certificado de cuenta, pago de salud y pensión, RUT, etc.)
- Informe Final contrato No. 227 DE 2017-UNIÓN TEMPORAL S.G.D.I de periodo desde 26/12/2017 a 31/12/2019, donde se indicó como saldo a pagar a favor del contratista la suma de \$343.293.900

Pues bien, conforme a los elementos aportados como prueba y lo indicado en los fundamentos de la decisión, debe precisar el Despacho que, el medio de control impetrado carece tanto de los requisitos formales como sustanciales para que proceda la orden de pago en atención a que, tratándose de obligaciones originadas en un contrato estatal, el título ejecutivo que determine respecto de la obligación perseguida su condición de clara expresa y exigible, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, pues, debe estar integrado además del contrato que da origen a la obligación reclamada, de los documentos que hacen parte o que surgieron de su desarrollo, ejecución y/o terminación, y que permitan al Juez tener certeza de que la obligación ejecutada cumpla con los requisitos legales.

En el caso concreto, observa el Despacho, que en cuanto a la exigibilidad de la obligación cuya ejecución se busca, aunque se aportó el vínculo contractual existente entre las partes, lo cierto es que la misma no obra en su totalidad, esto en consideración a lo siguiente:

En la cláusula cuarta de contrato de indicó lo siguiente:

"CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO: La Entidad pagará el valor del contrato contra prestación del servicio mensual, previa expedición del cumplimiento por parte del supervisor, y a la radicación de la factura con el lleno de los requisitos legales (se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007) La certificación deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas por lo menos durante los últimos seis (06) meses anteriores a la presentación de la oferta conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002."

A su turno la Ley 1150 de 2007 en su artículo 23 señaló, lo siguiente:

ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

"Artículo 41.

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación

con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Aunado a lo anterior en la cláusula decima novena del contrato se estableció lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - DOCUMENTOS DEL PRESENTE CONTRATO: Hacen parte del presente .contrato los siguientes documentos:

- a) Requerimiento de bienes y servicios No. 20171030069093*
- b) invitación Privada a Cotizar 20171030069093 y su anexo técnico.*
- c) Acta de Apertura de UMA No. 057 de 2017.*
- d) Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 10585 por valor de \$2.499.300.000*
- e) La oferta de UNION TEMPORAL UT SGDI para este proceso contractual. f) Actas de verificación/evaluación.*
- g) Los demás documentos que se emitan con posterioridad al perfeccionamiento del contrato."*

Por su parte el manual de contratación de la entidad en su artículo 46 señaló:

ARTÍCULO 46º. EJECUCIÓN. Para dar inicio a la ejecución de los contratos (...) se requiere:

- a) La expedición del registro presupuestal por parte de la imprenta.*
- (...)*
- c) la suscripción del acta de inicio (...)*

De lo anterior se infiere que se deben aportar los documentos que integran el contrato hasta finalización conforme lo establecido en el mismo, para determinar la certeza de la obligación cuya ejecución se solicita.

Ahora bien, de la demanda ejecutiva se advierte que la parte no allegó con la demanda ejecutiva acta de inicio, la prórrogas al contrato junto con sus anexos, informe detallado de la labor ejecutada al supervisor, las cuantas de cobro, documentos que integran el título.

Aunado a lo anterior, en la cláusula cuarta de contrato que indicó en la forma de pago, que previo a la radicación de la factura debe allegarse expedición del cumplimiento de las actividades por parte del supervisor y que la factura deberá contener el lleno de los requisitos del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, no obstante, no obra póliza ni prórrogas al contrato.

Así las cosas, en el expediente no obra prueba de que el ejecutante cumplió con estos requerimientos, que pongan de presente así la exigibilidad de las obligaciones pretendidas necesarias para librar mandamiento de pago, pues los documentos no aportados son requeridos para deducir tal condición, entonces, no basta la anotación impuesta en la factura, además se necesita saber el estado de ejecución del contrato, su vigencia, sus prórrogas, adiciones o suspensiones, si las hubiere, pues ello depende la claridad y la exigibilidad de la obligación demandada, la cual deriva de un contrato solemne como quiera que se trata de una entidad pública⁴.

⁴ Sentencia Tribunal Administrativo de Casanare, Radicación No. 85001-23-33-000-2018-00040-00, de fecha 03 de mayo de 2018.

En ese orden de ideas, se negará el mandamiento de pago solicitado, conforme lo señalado por el Consejo de Estado⁵ en estos eventos, al señalar que frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene la opción de: Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara expresa y exigible, esto es que constituyan título ejecutivo; negar el mandamiento solicitado por que con la demanda no se aportó el título con fuerza ejecutiva y como consecuencia de ello se negarán las medidas cautelares solicitadas.

Costas.

Aunque estamos en presencia de un proceso ejecutivo que se regula en su integridad por los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, no se impondrán costas porque no se vislumbra temeridad o mala fe, además, no se han generado teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis, por cuanto no hay parte vencida.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1. Denegar el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitados por la UNIÓN TEMPORAL S.G.D.I. por intermedio de apoderado judicial, en contra de la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. En firme lo resuelto, archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado

Por:

⁵ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea6851b2856ec4e55abd6142dbbdbda9f431af4238021af9775dcd
c5fadaa299

Documento generado en 01/09/2021 09:51:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-174-00
Demandante : María Berenice Melo Nieto
Demandado : DISTRITO CAPITAL, EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA Y TRANSMILENIO S.A.
Asunto : Previo a pronunciarse sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda; requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Berenice Melo Nieto, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal tendiente a la declaratoria de reivindicación del precio del bien expropiado en contra de Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA ERU y TRANSMILENIO S.A., con el fin de obtener el pago con ocasión del enriquecimiento injustificado por la ausencia remuneración de las mejoras del 4º piso del inmueble que se ubicaba en la carrera 10 No. 19 -32 sur de esta ciudad y que le fuera expropiado por vía administrativa.

2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 29 de Civil de Bogotá, quien por auto de fecha 15 de marzo de 2021, rechazó la demanda por falta jurisdicción y competencia, y ordenó remitir el mismo ante los Juzgados Administrativos.

3. Por acta de reparto de fecha 14 de mayo de 2021, fue asignada la demanda al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, el cual mediante providencia de 11 de junio de 2021, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos - Sección Tercera.

Frente a lo anterior el despacho advierte que la demanda fue radicada como un proceso verbal ante la jurisdicción ordinaria, por lo que para hacer un pronunciamiento sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda ante esta jurisdicción, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe la demanda sobre el medio de control que para este caso sea el correspondiente ante esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144d87d17e180a839ca6cec27a911e4cadb5af9f0cc5d7efb1ae9cbaeb94ab7f**
Documento generado en 01/09/2021 07:47:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00175-00**
Demandante : Argenis Salazar Vega y otros
Demandado : Capital Salud SAS EPS y otro
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

La señora Argenis Salazar Vega y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de Capital Salud SAS EPS y EPS Sociedad de Cirugía Hospital San José con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de a la falla en el servicio que causo la muerte del menor Eider Moreno Salazar

La demanda fue radicada el 02 de julio de 2021 y tiene acta de reparto el 08 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$1.055.700.000 correspondientes a lucro cesante futuro y consolidado, es la que señala el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía.

Visto lo anterior, respecto a la estimación de la cuantía el Consejo de Estado ha considerado que la fijación de los perjuicios causados tiene como finalidad determinar quién es el juez competente para conocer de un determinado proceso; sobre el particular ha expresado que:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"Cuando en la demanda se formulen varias pretensiones, la cuantía del proceso se determinará por el monto de la pretensión mayor formulada por cada uno de los demandantes. Así, se tiene que los perjuicios por daño moral, daño emergente y lucro cesante son pretensiones autónomas entre sí y respecto de cada demandante, por lo tanto no se pueden sumar para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones formuladas por cada uno de ellos" ²

De lo anterior se desprende que es deber del juez, al momento de estudiar la competencia, analizar de manera individual cada una de las pretensiones de los demandantes que se consideran lesionados, para así determinar cuál es el juez competente.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que individualice las pretensiones de los demandantes.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de marzo de 2021** ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **24 de junio de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES y CATORCE (14) DIAS**.

² Consejo de Estado, auto de 28 de marzo de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido se ha pronunciado el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E) en auto de 2 de mayo de 2011.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Argenis Salazar Vega y Elkin Alexander Romero Narváez y como convocado Capital salud SAS EPS y Sociedad de Cirugía del Hospital San José de Bogotá. (fls 55 a 57 archivo 3 pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **16 de marzo de 2019** (fecha de defunción de Eider Romero Salazar) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES y CATORCE (14) DIAS.**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **01 DE JULIO DE 2021.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **02 de JULIO de 2021**, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMC

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	
Adriana Del Ruidiaz Juez Circuito		Pilar Camacho
Sala 037 Contencioso Admsección 2 Juzgado Administrativo Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78e4b9a2ec78faab5bcffada438885d204485350a11f5a26c3297316589b673**
Documento generado en 01/09/2021 07:47:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021-00179-00
Demandante	: Walter Manuel Medina Arrieta y Otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

El señor Walter Manuel Medina Arrieta y Otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declaren responsables por los daños causados con ocasión de las lesiones que sufrió el soldado profesional Walter Manuel Medina Arrieta desempeñando sus funciones.

La demanda fue radicada el 12 de julio de 2021 y tiene acta de reparto del 13 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" de fecha 20 de mayo de 2021, dentro del proceso No. 2500023360002021-00137-00, estableció:

(...) "Ahora bien, atendiendo a que solo se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, se tomarán en consideración únicamente los montos de las mesadas pensionales hasta el 2020 y que suman un total de \$437.199.252"

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$250.000.000 correspondientes a daño emergente (fl 10 a 11 archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de marzo de 2021** ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **16 de octubre de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO (04) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de WALTER MANUEL MEDINA ARRIETA MARIA FERNANDA VILLAREAL PANTOJA- Quien obra en Nombre propio y en representación de sus menores hijos HESTEBAN MEDINA VILLAREAL Y DILAN GALLEGO VILLAREAL. FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ ESTER JUDITH MEDINA ARRIETA- Quien obra en nombre Propio y en representación de sus menores hijos JOSE LUIS HERNANDEZ MEDINA. Y JULIETH PAOLA HERNANDEZ MEDINA. DAISI MARIA BARBOSA ARRIETA ESTEBAN MANUEL MEDINA ARRIETA- Quien obra en Nombre propio y en

representación de su menor hija LISDI PAOLA MEDINA DIAZ. YESESMITH HERNANDEZ MEDINA. LUZ ANGELICA PANTOJA YUDY JIMENA VILLAREAL PANTOJA. - quien obra en Nombre propio y en representación de sus menores hijos SANTIAGO ALEJANDRO RUANO VILLAREAL. Y JOSE NICOLAS RUANO VILLAREAL. GERARDO ARTURO RUANO POTOSI como convocado Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional (fls 83 a 93 archivo anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **25 de marzo de 2020** (hechos de la lesión según informe No. 10 visible a folios 55 archivo 2 demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **CUATRO (04) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **21 DE AGOSTO DE 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **12 de julio de 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de:

MANUEL MEDINA ARRIETA (folios 18 a 19 archivo 2 demanda)

MARIA FERNANDA VILLAREAL PANTOJA quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos HESTEBAN MEDINA VILLAREAL Y DILAN GALLEGU VILLAREAL (folios 20 a 21 archivo 2 demanda)

FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ (folios 22 a 23 archivo 2 demanda)

ESTER JUDITH MEDINA ARRIETA, quien obra en nombre Propio y en representación de sus menores hijos JOSE LUIS HERNANDEZ MEDINA Y JULIETH PAOLA HERNANDEZ MEDINA (folios 24 a 25 archivo 2 demanda)

DAISI MARIA BARBOSA ARRIETA quien obra en Nombre propio y en representación de su menor JOHAN YESSITH BADILLO BARBOZA (folios 26 a 27 archivo 2 demanda)
ESTEBAN MANUEL MEDINA ARRIETA, quien obra en Nombre propio y en representación de su menor hija LISDI PAOLA MEDINA DIAZ. (folios 28 a 29 archivo 2 demanda)
YESESMITH HERNANDEZ MEDINA (folios 31 a 32 archivo 2 demanda)
LUZ ANGELICA PANTOJA (folios 33 a 34 archivo 2 demanda)
YUDY JIMENA VILLAREAL y GERARDO ARTURO RUANO POTOSI quienes obran en nombre propio y en representación de quien obra en Nombre propio y en representación de sus menores hijos SANTIAGO ALEJANDRO RUANO VILLAREAL. Y JOSE NICOLAS RUANO VILLAREAL (folios 35 a 36 archivo 2 demanda) a los abogados Jesús López Fernández y a Gloria Patricia Bedoya.

Se aportaron copia de los siguientes registros civiles de nacimiento:

MANUEL MEDINA ARRIETA (victima) (folios 38 archivo 2 demanda)
MARIA FERNANDA VILLAREAL PANTOJA (esposa) (folios 39 archivo 2 demanda)
DILAN GALLEG0 VILLAREAL (hijo de crianza) (folios 40 archivo 2 demanda)
HESTEBAN MEDINA VILLAREAL (hijo de crianza) (folios 41 archivo 2 demanda)
ESTER JUDITH MEDINA ARRIETA (madre) (folios 42 archivo 2 demanda)
JOSE LUIS HERNANDEZ MEDINA (hermano) (folios 43 archivo 2 demanda)
YULIETH PAOLA HERNANDEZ MEDINA (hermana) (folios 44 archivo 2 demanda)
DAISI MARIA BARBOZA ARRIETA (hermana) (folios 46 archivo 2 demanda)
ESTEBAN MANUEL MEDINA ARRIETA (hermano) (folios 47 archivo 2 demanda)
YESESMITH HERNANDEZ MEDINA (hermana) (folios 48 archivo 2 demanda)
JOHAN YESSITH BADILLO BARBOZA (sobrino) (folios 49 archivo 2 demanda)
LISDI PAOLA MEDINA DIAZ (sobrina) (folios 50 archivo 2 demanda)
YUDY JIMENA VILLAREAL (cuñada) (folios 51 archivo 2 demanda)
SANTIAGO ALEJANDRO RUANO VILLAREAL (sobrino politico) (folios 52 archivo 2 demanda)
JOSE NICOLAS RUANO VILLAREAL (sobrino politico) (folios 53 archivo 2 demanda)

Así mismo aporta registro civil de matrimonio de WALTER MANUEL MEDINA ARRIETA y MARIA FERNANDA VILLAREAL PANTOJA (folios 54 archivo 2 demanda)

Actas de declaraciones extrajuicio de unión libre entre ESTER JUDITH MEDINA ARRIETA y FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ (folios 76 a 78 archivo 2 demanda)

No se evidencia registro civil de nacimiento de GERARDO ARTURO RUANO POTOSI, ni prueba sumaria que determine en que calidad de demandante, actúa el mismo. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, aporte le mencionado anteriormente y poder determinar la calidad del demandante.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declaren responsables por los daños causados con ocasión de las lesiones que sufrió el soldado profesional Walter Manuel Medina Arrieta desempeñando sus funciones.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados,

testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes, del apoderado y de los testigos.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado por correo electrónico. (fls 94 a 96 archivo 2 demanda)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. WALTER MANUEL MEDINA ARRIETA (VICTIMA)
2. MARIA FERNANDA VILLAREAL PANTOJA (ESPOSA) quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos
3. HESTEBAN MEDINA VILLAREAL (HIJO DE CRIANZA) Y
4. DILAN GALLEGU VILLAREAL (HIJO DE CRIANZA)
5. FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ (PADRE DE CRIANZA)
6. ESTER JUDITH MEDINA ARRIETA (MADRE) quien obra en nombre Propio y en representación de sus menores hijos
7. JOSE LUIS HERNANDEZ MEDINA (HERMANO) Y
8. JULIETH PAOLA HERNANDEZ MEDINA (HERMANA)
9. DAISI MARIA BARBOSA ARRIETA (HERMANA) quien obra en Nombre propio y en representación de su menor
10. JOHAN YESSITH BADILLO BARBOZA (SOBRINO)
11. ESTEBAN MANUEL MEDINA ARRIETA (HERMANO) quien obra en Nombre propio y en representación de su menor hija
12. LISDI PAOLA MEDINA DIAZ. (SOBRINA)
13. YESESMITH HERNANDEZ MEDINA (HERMANA)
14. LUZ ANGELICA PANTOJA (SUEGRA)
15. YUDY JIMENA VILLAREAL (CUÑADA) y GERARDO ARTURO RUANO POTOSI quienes obran en nombre propio y en representación de quien obra en Nombre propio y en representación de sus menores hijos
16. SANTIAGO ALEJANDRO RUANO VILLAREAL Y
17. JOSE NICOLAS RUANO VILLAREAL (SOBRINOS POLITICOS)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los

memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Jesús López Fernández con c.c 16.237.409 y T.P 61.156 del C.S.J, como apoderado principal de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Ruidiaz
Juez Circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3b4b1305ffb35752547d1b8c5670339c13a7cbf1336d578f139ea0bb2766e5**
Documento generado en 01/09/2021 07:47:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021-00184-00
Demandante	: Brayan Esteven Aldana Serrano y Otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional
Asunto	: Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

El señor Brayan Esteven Aldana Serrano y Otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa nacional -Armada Nacional, con el fin de que se declaren responsables por los daños causados con ocasión de las lesiones que sufrió Brayan Esteven Aldana Serrano desempeñando sus funciones.

La demanda fue radicada el 13 de julio de 2021 y tiene acta de reparto del 15 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$267.800.000 correspondientes a daño material (fls 11 archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **08 de abril de 2021** ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **21 de junio de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y TRECE (13) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de BRAYAN ESTEVEN ALDANA SERRANO, LUZ NEYDE SERRANO ROMERO, NELSON ENRIQUE ALDANA SERRANO, JOSE EDWIN ALDANA SERRANO Y ERIKA MARCELA PINTO SERRANO y como convocado Nación-Ministerio de Defensa Armada Nacional (fls 209 a 2015 archivo 2 demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **22 de AGOSTO de 2019** (hechos de la lesión según informe No. 009 visible a folios 33 archivo 2 demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y TRECE (13) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **06 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **13 de julio de 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de:

BRAYAN ESTEVEN ALDANA SERRANO (folios 14 a 15 archivo 2 demanda)
LUZ NEYDE SERRANO ROMERO (folios 16 a 17 archivo 2 demanda)
NELSON ENRIQUE ALDANA SERRANO (folios 18 a 19 archivo 2 demanda)
JOSE EDWIN ALDANA SERRANO (folios 20 a 21 archivo 2 demanda)
ERIKA MARCELA PINTO SERRANO (folios 22 a 23 archivo 2 demanda) a los abogados Merly Zulay Morales Parales y a Jenny Zuley Matiz García.

Se aportaron copia de los siguientes registros civiles de nacimiento:

BRAYAN ESTEVEN ALDANA SERRANO (victima) (folios 29 archivo 2 demanda)
NELSON ENRIQUE ALDANA SERRANO (hermano) (folios 30 archivo 2 demanda)
ERIKA MARCELA PINTO SERRANO (hermana) (folios 31 archivo 2 demanda)
JOSE EDWIN ALDANA SERRANO (hermano) (folios 32 archivo 2 demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa nacional -Armada Nacional, con el fin de que se declaren responsables por los daños causados con ocasión de las lesiones que sufrió Brayan Esteven Aldana Serrano desempeñando sus funciones.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes, del apoderado.

Se evidencia copia de la solicitud de la conciliación a la entidad demanda (archivo 3 anexos)

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado por correo electrónico. Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora subsane lo mencionado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. BRAYAN ESTEVEN ALDANA SERRANO (victima)
2. LUZ NEYDE SERRANO ROMERO (madre)
3. NELSON ENRIQUE ALDANA SERRANO (hermano)
4. ERIKA MARCELA PINTO SERRANO (hermana)
5. JOSE EDWIN ALDANA SERRANO (hermano)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Merly Zulay Morales Paraless como apoderada principal de la parte actora y a la abogada Jenny Zuley Matiz García como apoderada suplente de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
	Adriana Del Ruidiaz Juez Circuito Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	Pilar Camacho

Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b72a19fd0cfcc1d9aee2b89f86add539af989cbae9e0f5b7084f4022bc1e193**
Documento generado en 01/09/2021 07:46:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2021-00190-00**

Demandante : DOBOCOL SAS

Demandado : DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA

Asunto : Declara falta de competencia; Remite por competencia a los Juzgados Administrativos de Santa Marta (Reparto).

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado la sociedad DOBOCOL S.A.S, interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra EL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA con el fin de que pague el valor correspondiente a la cantidad de los dineros que constan en el ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL del CONTRATO 011 DE 2019 que fue estructurada y suscrita el 29 de octubre de 2020.

II. PRETENSIONES

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago así (...)

"1) Por la cantidad de los dineros que constan en el ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL del CONTRATO 011 DE 2019 que fue estructurada y suscrita el 29 de octubre de 2020, los cuales ascienden a CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 120.110.970.00). Además, se incluyan las siguientes sumas de dinero derivadas de las anteriores:

2) Por la cantidad de dinero, correspondiente a la actualización de los dineros que constan en el ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL del CONTRATO 011 DE 2019, que a la fecha corresponde a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.853.171) de acuerdo con la formula establecida por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, estos valores deberán ser actualizados a la fecha real en que se produzca el pago efectivo de las obligaciones pecuniarias consignadas en el acta Ibídem: (anexa imagen) (...)

3) Por la cantidad de dinero, correspondiente a los intereses de mora sobre el valor actualizado de los dineros que constan en el ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL del CONTRATO 011 DE 2019, lo que a la fecha corresponde a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.965.786) de acuerdo con la formula establecida por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, estos valores deberán ser actualizados a la

fecha real en que se produzca el pago efectivo de las obligaciones pecuniarias consignadas en el acta Ibídem: (anexa imagen) (...)

Además de algunas de las sumas de dinero anteriores, se incluyan las siguientes derivadas de las pretensiones que el Fallador reconozca anteriormente:

4) Por la cantidad de dinero, correspondiente al cobro pre jurídico que asciende al 15% de las reclamaciones contenidas en el presente documento, derivadas del contrato de prestación de servicios allegado con el presente libelo por concepto de gestión de recuperación de cartera, concepto que asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 18.016.646).

5) Por la cantidad de dinero, correspondiente al cobro mediante la presente acción ejecutiva, que asciende al 5% de las reclamaciones contenidas en el presente documento, derivadas del contrato de prestación de servicios allegado con el presente libelo por concepto de gestión de recuperación de cartera, concepto que asciende a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 6.005.549).

6) Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

7) Por el Valor de las Agencias en derecho, conforme lo disponga en la sentencia.

III. HECHOS

Como hechos de la demanda se narraron los siguientes:

"1. Que DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA y DOBOCOL S.A.S. suscribieron el CONTRATO 011 DE 2019 cuyo objeto era: "COMPRVENTA DE DOTACIÓN DE LOS ÁMBITOS CULTURALES PARA LA PRIMERA INFANCIA DE LA BIBLIOTECA PUBLICA DE MAMATOCO, LA BIBLIOTECA PUBLICA DE GAIRA, EL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VISTA NIEVES, LA LUDOTECA DE TAGANGA Y LA LUDOTECA DE CRISTO REY EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA" del que finalmente se ejecutó \$ 120.110.970,00, tal como consta en el ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL.

2. Que el contrato finalizó el día 4 de diciembre de 2019.

3. Que la accionada estructuró y suscribió ACTA FINAL del CONTRATO 011 DE 2019 el día 25 de diciembre de 2019, 25 DÍAS DESPUÉS DE HABER SIDO RECIBIDO LOS BIENES.

4. Que la accionada estructuró y suscribió ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL del CONTRATO 011 DE 2019 el día 29 de octubre de 2020, 10 MESES DESPUÉS DE HABERSE TERMINADO EL CONTRATO.

5. Que este ACCIONANTE ha solicitado en distintas ocasiones el pago de los créditos contractuales a su favor, sin obtener de ellos respuesta alguna, más que justificar lo injustificable.

6. Que mediante derecho de petición, se solicitó entre otras, información de estado del pago del contrato estatal, que quedó radicado bajo el Ticket updated: #10188 con asunto: DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN DELCONTRATO 011 DE 2019, recibiendo previa acción de tutela como mecanismo de coacción, de la siguiente respuesta: (anexa imagen) (...)

Sometiendo al contratista a la espera interminable de tiempo para que se produzca el pago, al cual tiene derecho producto del sinalagma contractual.

7. Que posteriormente, mediante radicado bajo el Ticket updated: #10955. DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUDES PECUNIARIAS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO - CONTRATO 011 DE 2019, se inició el cobro de los créditos adeudados al contratista, sin encontrar respuesta de fondo a dicha operación persuasiva de cobro.

8. Que desde la fecha en la que se estructuró y suscribió el ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL del CONTRATO 011 DE 2019, han transcurrido 8 meses y 17 días y el pago no se hecho efectivo.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

Así las cosas, en lo que respecta a la competencia territorial de los litigios que tienen origen en contratos estatales, sean estos de ejecución o no, la regla determinada por el legislador colombiano resulta clara, máxime si se tiene en cuenta que, tal como ha sido reiterado por el H. Consejo de Estado "ni a los particulares ni a la Administración les está permitido omitir el cumplimiento de normas procesales, porque son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento."²

De lo anterior se deduce que, para efectos de determinar la competencia del Tribunal Administrativo se requerirá establecer el lugar en el que se ejecutó o se debió ejecutar el contrato estatal, estándole vedado tanto al operador jurídico contencioso administrativo como a las partes, dar una aplicación contraria a lo

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., sentencia del 14 de julio de 2016. Radicado número: 76001-23-33-000-2012-00258-01(20802) en el caso de María Elizabeth Rodríguez Quintero contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

previsto en el artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que se está frente a una normativa de orden público, que rige “a futuro con efecto general e inmediato.”³

Como quiera que la ejecución del contrato N.011de 2019 se realizó en el Distrito de Santa Marta, este Despacho al no tener la competencia territorial para conocer del presente medio de control, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Santa Marta (Reparto), para su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.-DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - REMÍTASE el expediente digital a los Juzgados Administrativos de Santa Marta (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

Adriana Del Camacho

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

Pilar Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Consejo De Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., sentencia del 09 de marzo de 2016. Radicado número: 25000-23-26-000-2001-10291-01(41876); Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C., auto del 14 de julio de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00294-00(37318).

Código de verificación:

**8fc09f6b08291cf7b01ca62c0cd6b36afcab64c94fb765514e2eba0c35c5af
9b**

Documento generado en 01/09/2021 07:46:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021-00193 -00
Demandante	: Pedro Luis Arce Gómez y Otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	: Rechaza Demanda por Caducidad.

I. ANTECEDENTES

El señor Pedro Luis Arce Gómez y Otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declaren responsables por los daños causados que sufrió Pedro Luis Arce Gómez prestando su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 22 de julio de 2021 y con acta de reparto del 23 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 26 ' 120.111,00 correspondientes a daño material (fls 6 archivo 03 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"**ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **05 de abril de 2021** ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **21 de julio de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES y DIECISEIS (16) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de PEDRO LUIS ARCE GOMEZ, JOSMAN ARCE RUBIO y NORMA GÓMEZ RIVERA y como convocado Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 6 a 10 archivo 5 anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

En la demanda se pretende la indemnización de los perjuicios causados por el accidente ocurrido el 5 de abril de 2018, así como por no prestar la debida atención médica al soldado conscripto. Como quiera que el demandante fue retirado del servicio militar el 30 de enero de 2019, para efectos del conteo de caducidad se tomará en cuenta esa fecha. (Folio 32 archivo 4 pruebas).

Conforme a la ley, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES y DIECISESIS (16) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **17 DE MAYO DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **22 de julio de 2021**, es decir, cuando ya se había operado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3234a4e4f9e990bb206983d0b43b6c7b7faf4533d5229b5ad23318a39df3ae17**
Documento generado en 01/09/2021 07:46:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2021 00201 00**
Demandante : Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Demandado : Javier Andrés Tamayo Valero
Asunto : Rechaza Demanda por caducidad

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declaren responsable a Javier Andrés Tamayo Valero como consecuencia de los presuntos perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión del monto que tuvo que pagar por la condena impuesta por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 7 de octubre de 2014 dentro del proceso 2013-091, esta demanda fue radicada ante los juzgados Administrativos de Bogotá el día 07 de diciembre de 2020 , correspondiéndole al Juzgado 65 Administrativo de Bogotá.

2. Mediante providencia del 05 de mayo de 2021 el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, remite por competencia el presente proceso a este Despacho.

Correspondiéndole a este Despacho con acta de reparto de fecha 27 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

En el presente caso, y atendiendo a los criterios antes transcritos, este despacho es el competente para conocer del asunto, considerando que el monto pagado a consecuencia de sentencia judicial correspondió a **\$ 171.537.227** suma inferior a los 500 salarios mínimos indicados.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control, estipulado en el artículo 136 numeral 9 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal l de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código. (Negritas y subrayados del despacho)

Así las cosas, para el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses, lo que ocurra primero en el tiempo.

En este caso ocurrió primero el vencimiento de plazo. No obstante, resulta pertinente revisar si dicho pago se realizó dentro del plazo establecido en la ley, como quiera que el artículo 192 del CPACA establece que las condenas impuestas a entidades públicas serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses

En el presente asunto se dictó sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 07 de octubre de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2014; por lo que debe darse aplicación al presente asunto a lo dispuesto en el CPACA dada la fecha en la que fue proferida la providencia. Se advierte que los 10 meses concluyeron el 11 de agosto de 2015 y mediante la Resolución No. 1424 de 11 marzo de 2019 se reconoció y ordenó el pago para dar cumplimiento a la orden impartida.

Por lo expuesto, el término de 2 años para efectos del conteo de caducidad debe realizarse a partir del 11 de agosto de 2015 al tenor de lo dispuesto en el literal l) de artículo 164 del CPACA que establece que el término de los 2 años se contará "a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago" por lo que el término para la interposición de la demanda feneció el 12 de enero de 2017, y advirtiendo que la demanda fue presentada el 07 de diciembre de 2020, operó el fenómeno de la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

**Adriana
Camacho**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

**Del Pilar
Ruidiaz**

Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c67154ac049446ba380554dfe6ce986c8a8ac31e3c49f3006a8cc4dc6365abe

Documento generado en 01/09/2021 07:46:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021-00205-00
Demandante	: Henry Becerra Mora y Otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	: Admite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

El señor Henry Becerra Mora y Otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por del fallecimiento del soldado profesional YEISON ANDRES MUÑOZ SALINAS (q.e.p.d.), el 4 de julio de 2019.

La demanda fue radicada el 29 de julio de 2021 y tiene acta de reparto del 30 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$100.000.000 correspondientes a perjuicio material-lucro cesante (fls 22 archivo 03 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de mayo de 2021** ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **28 de julio de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y SIETE (07) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de HENRY BECERRA MORA, SAMUEL ARISTIDES BECERRA GARCIA, MARIANA BECERRA GARCIA, SAIRA MARIBEL SALINAS JOVEN, JAIME DUBAN CARVAJAL SALINAS, WILSON SALINAS JOVEN, GERMAN JOVEN, GAMALIEL JOVEN BARRERA y LEIDY LILIANA JOVEN BARRERA y como convocado Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 80 a 84 archivo 3 demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidad demandada fue el **04 de JULIO de 2019** (fecha de muerte según informe administrativo por muerte No. 002 y registro de defunción visible a folios 23 y 21 archivo 4 pruebas) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y SIETE (07) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **29 de julio de 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de:

HENRY BECERRA MORA en nombre propio y representación de los menores SAMUEL ARISTIDES BECERRA GARCIA y MARIANA BECERRA GARCIA (fls 1 a 2 archivo 2 poderes)

SAIRA MARIBEL SALINAS JOVEN (fls 3 a 4 archivo 2 poderes)

JAIME DUBAN CARVAJAL SALINAS (fls 5 a 6 archivo 2 poderes)

WILSON SALINAS JOVEN (fls 7 a 8 archivo 2 poderes)

GERMAN JOVEN (fls 9 a 10 archivo 2 poderes)

GAMALIEL JOVEN BARRERA (fls 14 a 15 archivo 2 poderes)

LEIDY LILIANA JOVEN BARRERA (fls 11 a 12 archivo 2 poderes) a la sociedad Conde Abogados Asociados S.A.S

Se aportaron copia de los siguientes registros civiles de nacimiento:

YEISON ANDRES MUÑOZ SALINAS (fls 1 a 2 archivo 4 pruebas)

HENRY BECERRA MORA (padre de crianza) (fls 5 a 6 archivo 4 pruebas)

SAMUEL ARISTIDES BECERRA GARCIA (hermano) (fls 7 a 8 archivo 4 pruebas)

MARIANA BECERRA GARCIA (hermana) (fls 9 a 10 archivo 4 pruebas)

SAIRA MARIBEL SALINAS JOVEN (madre) (fls 3 a 4 archivo 4 pruebas)

JAIME DUBAN CARVAJAL SALINAS (hermano) (fls 11 a 12 archivo 4 pruebas)

WILSON SALINAS JOVEN (tío materno) (fls 13 a 14 archivo 4 pruebas)

GERMAN JOVEN (tío materno) (fls 15 a 16 archivo 4 pruebas)

GAMALIEL JOVEN BARRERA (tío materno) (fls 19 a 20 archivo 4 pruebas)

LEIDY LILIANA JOVEN BARRERA (tía materno) (fls 17 a 18 archivo 4 pruebas)

Aporta cámara y comercio de la Sociedad Conde Abogados Asociados S.A.S (fls 17 a 26 archivo 2 poderes)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por del fallecimiento del soldado profesional YEISON ANDRES MUÑOZ SALINAS (q.e.p.d.), el 4 de julio de 2019.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico"

cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se requiere al apoderado de la parte actora, señale lo siguiente dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes, del apoderado y de los testigos.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado por correo electrónico. (fls 1 a 4 archivo 5 anexos)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. HENRY BECERRA MORA (padre de crianza) en nombre propio y en representación de los menores
2. SAMUEL ARISTIDES BECERRA GARCIA (hermano)
3. MARIANA BECERRA GARCIA (hermana)
4. SAIRA MARIBEL SALINAS JOVEN (madre)
5. JAIME DUBAN CARVAJAL SALINAS (hermano)
6. WILSON SALINAS JOVEN (tío materno)
7. GERMAN JOVEN (tío materno)
8. GAMALIEL JOVEN BARRERA (tío materno)
9. LEIDY LILIANA JOVEN BARRERA (tía materno)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

9. Se reconoce personería jurídica a la Sociedad Conde Abogados Asociados SAS con matrícula No. 49624 como apoderada de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

10. Se requiere apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue direcciones de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4283678c2bed051b64c8f59bda583660f8f74dc8da1005a5531ed41846c47f**
Documento generado en 01/09/2021 09:52:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2021-207-00
Demandante	: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.ESP -ETB S.A. ESP
Demandado	: VISE LIMITADA
Asunto	: Admite demanda y reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la sociedad VISE LIMITADA con el fin de que se les declare responsable por los perjuicios causados con ocasión de los daños causados en la infraestructura de su propiedad en la dirección Calle 49 B sur por carrera 5B de la ciudad de Bogotá D.C con el vehículo de placas TSN-094.

La demanda fue radicada el 2 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños a la infraestructura la suma de \$1.115.323,82 (f.91), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

Al respecto el artículo 613 del CGP, señaló lo siguiente:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (subrayado por el Despacho)

De lo anterior del Despacho advierte que no es necesario la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que cuando quien demande sea una entidad pública, no habrá necesidad de agotar el requisito de conciliación extrajudicial, y en este caso ETB S.A. E.S.P, es la entidad pública demandante.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

La caducidad para el presente medio de control se contará a partir del día siguiente al conocimiento del hecho, es decir, el 15 de octubre de 2019 cuando colisionó el vehículo de placas TSN-094 en accidente de tránsito contra poste de propiedad de la ETB S.A. E.S.P. ubicado en la dirección Calle 49 B sur x carrera 5B

Por lo tanto, el demandante contaba hasta el 16 de octubre de 2021 para presentar la demanda y como quiera que la radicaron el 2 de agosto de 2021, encuentra el Despacho que está en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se allegó, por parte de la apoderada general de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P., la abogada ANDREA XIMENA LÓPEZ LAVERDE, según consta en la Escritura Pública No. 1155 del 25 de julio de 2014 de la Notaria Sesenta y Cinco (65) del Circuito de Bogotá poder conferido al abogado JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA.

Así mismo se allegó con la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal de ETB S.A. E.S.P.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la sociedad VISE LIMITADA con el fin de que se declaren por los perjuicios causados con ocasión de los daños causados en la infraestructura de su propiedad en la dirección Calle 49 B sur por carrera 5B de la ciudad de Bogotá D.C con el vehículo de placas TSN-094.

Como prueba de lo anterior se aportó cobro perjudico sobre los daños ocasionados a la infraestructura de la ETB SA E.S.P, así como el registro fotográfico y certificado del vehículo expedido por la RUNT.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y el testigo por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se juntó con la demanda se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga. (fs. 1)

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala "En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en **donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo."**

En el presente caso, NO se requiere notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que la entidad pública funge como demandante y no como demandada.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.ESP –ETB S.A. ESP en contra de la sociedad VISE LIMITADA.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes

del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA con C.C 1.018.474.321 y T.P 276.538 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40b82a88de5241e91e2ccc8f5cee5930d2bc8c2d8cb7602c75fb0a69627e0b27
Documento generado en 01/09/2021 07:46:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2021-209-00
Demandante	: URIEL DAVID CASTAÑEDA VELEZ
Demandado	: NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto	: Inadmite demanda y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

1. El señor Uriel David Castañeda Vélez, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación -Ministerio de Transporte, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos con ocasión de la "marcación" en el Sistema RUNT, como "no cumplió" con los requisitos de matrícula inicial, del vehículo tracto camión de placas No. TMP323 modelo 2001, con placa anterior No. UFR-576.

2. Le correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el 4 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de perjuicios derivados de los contratos dejados de celebrarse por el registro frente al vehículo, esto es la suma de \$ 82.968.000, oo (f.2), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el 16 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 30 de junio de 2021 el término de interrupción de la acción contencioso administrativa es de **CUATRO (04) MESES Y CATORCE (14) DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de del señor Uriel Castañeda Vélez y como convocado la Nación -Ministerio de Transporte.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

El despacho evidencia que en la demanda se señalan diferentes fechas frente a la causación del daño, no obstante, en los anexos de la misma se advierte circular de fecha 28 de febrero de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte que indicó en el asunto "*Listado de vehículos de carga matriculados 2012 y 2018 que presuntamente presentan omisión en su registro inicial*" y en la cual se plasmó "*Continuando con el proceso de identificación de vehículo de carga que presente omisión en su registro inicial de conformidad con el Decreto 1079 de 2015. El Ministerio de Transporte a través de la presente circular hace publica el listado de vehículos matriculados entre el 1º de enero de 2012 y 31 de diciembre de 2018, que presuntamente no cuentan con el Certificado de Cumplimiento de Registro – CCR o con el certificado de aprobación de caución – cc exigido en el momento de la matrícula (...) "considerando lo anterior se conde el término de un (1) mes a partir de la publicación de la presente circular"*

La circular señalada se encuentra publicada en la página del Ministerio de Transporte², por lo que el despacho tomará como fecha de causación del daño, el 28 de marzo de 2019 (un mes después de publicada la circular en la página del Ministerio), no obstante, la caducidad del presente medio de control podrá ser debatido en cualquier etapa del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 28 de marzo de 2019 y de acuerdo a esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **29 de marzo de 2021**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **CUATRO (04) MESES Y CATORCE (14) DIAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **13 de agosto de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **4 DE AGOSTO DE 2021**, tal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentó poder conferido por el señor URIELDAVID CASTAÑEDA VELEZ en debida forma a la abogada AMANDA PUERTO DE SILVA.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos

² <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/buscar/?q=transporte+de+carga+terrestre&genPag=7>

*contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación -Ministerio de Transporte, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos con ocasión de la "marcación" en el Sistema RUNT, como no cumplió con los requisitos de matrícula inicial, del vehículo tracto camión de placas No. TMP323 modelo 2001, con placa anterior No. UFR-576.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado así como de la demandante, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, con la demanda no se allegó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere al apoderado de la parte.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus

anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere a la parte.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Aiderson Alfonso Gómez Villegas y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada AMANDA PUERTO DE SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.612.090 y TP 92.598 para que actúe en nombre y representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
670f4621d571b76051a7fea0f4578fc19a099995dd6b2933b1cd81101a69a9bb
Documento generado en 01/09/2021 07:46:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021-00213 -00
Demandante	: Cristian Camilo Zapata Román y Otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	: Admite Demanda; Reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Cristian Camilo Zapata Román y Otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declaren responsables por los daños causados que sufrió Cristian Camilo Zapata Román a causa de la explosión de un artefacto explosivo de su propiedad.

La demanda fue radicada el 09 de julio de 2021 y con acta de reparto del 10 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 149.646.228 correspondientes a perjuicio material (fls 18 a 19 archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **04 de mayo de 2021** ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **28 de julio de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y CUATRO (04) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CRISTIAN CAMILO ZAPATA ROMAN, MARCELA ZAPATA ROMAN (actuando en nombre propio y en representación de NICOLÁS GONZÁLEZ ZAPATA) y GERMÁN ALEXANDER GONZÁLEZ GAMBOA y como convocado Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 217 a 222 archivo 3 anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tomará como hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada el **09 de OCTUBRE de 2019** fecha en la que se da respuesta al oficio No. 02.223.745 donde se informó respecto de la Granada de mano IM M26 N° 404 de lote 0074 fabricada por INDUMIL FASAB, fue vendida al Ejército Nacional de Colombia mediante factura de fecha 31 de mayo de 2010 número 2789041, correspondiente al acta 083 de 2010 contrato interadministrativo 12 /2007 MDN – EJC, donde los demandantes descubren y es informado por el abogado que lo representa (como víctima) en el proceso penal, visible a folios 13 archivo 3 anexos).

Conforme a la norma, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y CUATRO (04) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **14 DE DICIEMBRE DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **09 de julio de 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de:

CRISTIAN CAMILO ZAPATA ROMAN (folios 1 a 2 archivo 3 anexos)
MARCELA ZAPATA ROMAN (actuando en nombre propio y en representación de NICOLÁS GONZÁLEZ ZAPATA (folios 3 a 4 archivo 3 anexos)
GERMÁN ALEXANDER GONZÁLEZ GAMBOA (folios 5 a 6 archivo 3 anexos)
a los abogados Antonio Díaz Hernández, Julián Andrés Vargas Sepúlveda y Braulio Ever Melo Rodriguez.

Así mismo se allegó sustitución de poder por parte del abogado Julián Andrés Vargas Sepúlveda al abogado Jamir Antonio Díaz Hernández (folios 7 archivo 3 anexos)

Se aportaron copia de los siguientes registros civiles de nacimiento:

CRISTIAN CAMILO ZAPATA ROMAN (víctima) (folios 8 archivo 3 anexos)
MARCELA ZAPATA ROMAN (hermana) (folios 10 archivo 3 anexos)
NICOLÁS GONZÁLEZ ZAPATA (sobrino) (folios 11 archivo 3 anexos)
Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declaren responsables por los daños causados que sufrió Cristian Camilo Zapata Román a causa de la explosión de un artefacto explosivo de su propiedad.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes, del apoderado.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado por correo electrónico. (fls 223 a 226 archivo 3 anexos)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

CRISTIAN CAMILO ZAPATA ROMAN (VICTIMA)
MARCELA ZAPATA ROMAN (HERMANA) actuando en nombre propio y en representación de NICOLÁS GONZÁLEZ ZAPATA (SOBRINO)
GERMÁN ALEXANDER GONZÁLEZ GAMBOA (CUÑADO)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado abogado Julián Andrés Vargas Sepúlveda como apoderado principal de la parte demandante CRISTIAN CAMILO ZAPATA ROMAN y como apoderado sustituto el abogado Jamir Antonio Díaz Hernández y de los demás demandantes como apoderado principal el abogado Jamir Antonio Díaz Hernández y apoderado suplente el abogado Braulio Ever Melo Rodriguez, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

10. Se requiere apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c04f43cc619ce1e45eb7c968dfb4011fb42c8261fc9788e6cb7f978ceb72635**
Documento generado en 01/09/2021 07:46:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2021-216-00
Demandante	: Justo Luciany Cárdenas Quintero y otros
Demandado	: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaria Distrital De Movilidad y otro
Asunto	: Inadmite demanda y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

1. El señor Justo Luciany Cardenas Quintero y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C - Secretaría Distrital De Movilidad, Alcaldía Local de Teusaquillo y el Instituto De Desarrollo Urbano -IDU, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos con ocasión de la muerte de BRANDON CARDENAS RAMIREZ (q.e.p.d) ocurrida el día 2 de octubre de 2019 en un accidente de tránsito (huecos en la vía).

2. Le correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el 11 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, se estableció como como pretensión la suma correspondiente a 10SMLMV (fs.8), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

El Despacho evidencia que junto con la demanda no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de probabilidad, aunque se advierte acta de audiencia que la misma se realizó.

Razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la constancia de cierre de la etapa de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría, y en donde se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de los aquí demandantes.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 2 de septiembre de 2019 (Registro de Defunción) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, para contar el termino de interrupción, debemos esperar que se pronuncien a lo requerido en el punto anterior, esto es, que allegue acta de conciliación.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentó poder conferido en debida forma por el señor JUSTO LUCIANY CARDENAS QUINTERO en nombre y presentación de JUAN SEBASTIAN CARDENAS RAMIREZ y JANNETH OMAIRA CARDENAS QUINTERO a la abogada MARIA RODRIGUEZ ROA.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C - Secretaría Distrital De Movilidad, la Alcaldía Local de Teusaquillo y el Instituto De Desarrollo Urbano -IDU, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos con ocasión de la muerte de BRANDON CARDENAS RAMIREZ (q.e.p.d) ocurrida el día 2 de octubre de 2019 en un accidente de tránsito ocasionado presuntamente por los huecos en la vía.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que

aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado así como de la demandante, no obstante no reposa el de todos los testigos y perito por lo que se requiere a la abogada.

Por otro lado, se juntó con la demanda no se allegó constancia de envío de la demanda a las demandadas, por lo que se requiere a la abogada para que dé cumplimiento.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN

MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor JUSTO LUCIANY CARDENAS QUINTERO y otros en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA RODRIGUEZ ROA identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.056 y TP 285.817 para que actúe en nombre y representación de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d57fb03343e73cf9c220dd1425ddfe04b271c7546b7d07990dab1f8dd66847d
Documento generado en 01/09/2021 07:46:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2021-220-00
Demandante	: Kevin Julián Vargas Varela y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa –Armada Nacional
Asunto	: Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

El señor Kevin Julián Vargas Varela y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Armada Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Kevin Julián Vargas Varela mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 18 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de perjuicios materiales consolidados la suma de \$ 8.010.888,05 (f.6), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

El Despacho evidencia que junto con la demanda no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de probabilidad, aunque se advierte acta por medio de la cual se realizó la misma.

Razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la constancia de cierre de la etapa de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría, y en donde se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de todos los aquí demandantes.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta

responsabilidad de la entidad demandada fue el 9 de agosto de 2019 (informe administrativo por lesiones (f. 96) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, para contar el termino de interrupción, debemos esperar que se pronuncien a lo requerido en el punto anterior, esto es que allegue acta de conciliación.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se allegaron poderes debidamente conferidos por los señores KEVIN JULIAN VARGAS VARELA, LUZ MARY VARELA PINEDA quien actúa en nombre y representación de LUIS ESTEBAN VARGAS VARELA, ELIUD VARGAS ORTEGA, ERIKA LORENA VARGAS VARELA, ANA MARIA VARGAS VARELA y JEIMMY PAOLA VARGAS VARELA al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ.

No obste el despacho evidencia del encabezado de la demanda que el abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ afirma que comparece en el presente proceso como representante legal de la empresa Barrios Abogados S.A.S, sin embargo de los poderes no se puede inferir lo dicho ni se allega cámara y comercio de la referida sociedad, por lo que se requiere al abogado.

Junto con la demanda se aportan copia del registro civil de nacimiento de los señores:

1. Copia del registro civil de KEVIN JULIAN VARGAS VARELA (víctima directa (f.41)
2. Copia del registro civil de LUIS ESTEBAN VARGAS VARELA (hermano víctima directa (f.43)
3. Copia del registro civil de ERIKA LORENA VARGAS VARELA (hermana víctima directa (f.44)
4. Copia del registro civil de ANA MARIA VARGAS VARELA (hermana víctima directa (f.45)
5. Copia del registro civil de JEIMMY PAOLA VARGAS VARELA (hermana víctima directa (f.47)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Kevin Julián Vargas Varela mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de

inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y demandante, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se aportó con la demanda la constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Kevin Julián Vargas Varela y otros en contra de Ministerio de Defensa –Armada Nacional

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto “Documentos requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a50f4352bc378c0a6647ad95d9d50cebbdbacb06f508d4b21def9ade7a8ffac**
Documento generado en 01/09/2021 07:46:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>